Recursos Administrativos y Judiciales en Procedimientos de Asilo en Latinoamérica

Enero 2021













© Comité Helsinki Húngaro, 2021

Esta publicación y sus secciones se pueden reproducir y distribuir sin permiso formal con fines de investigación no comercial, para el estudio privado y la transmisión de noticias, a condición de que el material sea adecuadamente atribuido al titular de los derechos de autor.

Financiado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El apoyo del ACNUR para la elaboración del presente documento no constituye necesariamente una aprobación del contenido, el cual refleja únicamente las opiniones de los autores y autoras.

Las opiniones expresadas en esta publicación son las de los expertos contribuyentes y no reflejan necesariamente la opinión del Comité Helsinki Húngaro.



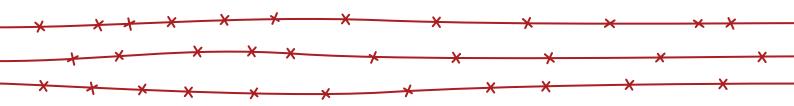
Introducción

El presente documento tiene como objetivo brindar un compendio descriptivo acerca de las estructuras administrativas y judiciales (incluyendo sus respectivas instancias), para solicitantes de asilo y personas refugiadas en Latinoamérica. Este compendio cuenta con información detallada de los recursos disponibles en once países de la región, así como también de las autoridades locales competentes. El objetivo de este documento es ayudar a abogados, ONGs, ACNUR en sus esfuerzos de litigio estratégico e incidencia, asistir al cuerpo académico en la realización de investigación profundizada, así como también a representantes del poder judicial, y demás profesionales en el área de protección internacional y atención al refugiado.

Este mapeo ha sido realizado gracias a la colaboración de los siguientes expertos académicos, miembros de la Red Académica Latinoamericana sobre Derecho e Integración de las Personas Refugiadas (ALADIPRE), quienes aportaron con la redacción de uno o más países: Laura Sartoretto (Grupo de Asesoría a Migrantes y Refugiados de la Universidad Federal de Rio Grande do Sul; Escuela Superior de la Magistratura Federal), Gilberto Rodrigues (Universidad Federal del ABC, Brasil), Paola Gersztein (RAC »Rede Advocacy Colaborativo« & Universidad Católica de Brasília); Laura

Ximena Pedraza (Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional y Víctimas del Conflicto Armado de la Corporación Opción Legal, Colombia); Valeria Allo (Universidad de Belgrano, Argentina), María José Marcogliese (Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina); Tomás Greene (Servicio Jesuita a Migrantes, Chile), Fernanda Gutiérrez (Universidad Diego Portales, Chile), Luz Marina de la Paz Monje (Universidad Católica de Temuco, Chile), Francisca Vargas (Universidad Diego Portales, Chile); Paula Vega (Comité Helsinki Húngaro); José Pablo Vega (Red de Apoyo Legal para los Refugiados de las Américas (RALRA), Costa Rica); Sally Valladares (Investigadora independiente y miembro del Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos »CIPRODEH«); Luis Enrique González-Araiza (Dignidad y Justicia en el Camino A.C. "FM4 Paso Libre", México) y Olga Díaz (Universidad de la República, Uruguay).

El Centro Mundial de Formación y Desarrollo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha apoyado la publicación de este documento. La coordinación y edición del mapeo ha sido realizado por Paula Vega y Gábor Gyulai del Comité Helsinki Húngaro.



Índice

Estructuras judiciales por país, (en orden alfabético)

1	Argentina	5
2	Brasil	7
	Chile	
4	Colombia	.12
	Costa Rica	
	Ecuador	
7	El Salvador	.18
8	Guatemala	. 19
9	Honduras	20
	México	
	Uruguay	

Autoridades y cortes competentes por país

Argentina

- Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio
- CONARE Comisión Nacional para los Refugiados
- CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación
- · Secretaría de Derechos Humanos
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- · Ministerio del Interior
- · Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
- · Cámara Federal de Apelaciones

Brasil

- CONARE Comité Nacional para los Pefugiados
- Ministerio de Justicia y Seguridac Pública
- · Departamento de Policía Federal
- · Tribunal Superior de Justicia
- · Tribunales Regionales Federales

Chile

- Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado
- · Corte de Apelaciones
- · Corte Suprema

Colombia

- · Ministerio de Relaciones Exteriores
- Viceministerio de Asuntos Multilaterales- Cancillería
- CONARE Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Definicado
- · Conseio de Estado

Costa Rica

- DGME Dirección General de Migración y Extranjería
- Comisión de Visas Restringidas y Refugio
- Tribunal Administrativo Migratorio
 TAM (parte del Ministerio de
- · Juzgado Contencioso Administrativo
- Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo

Gobernación y Policía)

 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Ecuador

- · Dirección de Refugio
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

El Salvador

- CODER Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas
- Subcomisión de Recepción y Evaluación
- Corte Suprema de Justicia

Guatemala

- · AMN Autoridad Migratoria Nacional
- Instituto Guatemalteco de Migración
- · Subdirección de Control Migratorio
- Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes
- Corte Suprema de Justicia

Honduras

- · Instituto Nacional de Migración
- Comisión Interna para la Revisión o Comisión de Refugio
- Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización
- Juzgado de Letras de lo Contencioso
 Administrativo
- · Procuraduría General de la República

México

- · Secretaría de Gobernación
- Coordinación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
- SCJN Suprema Corte de Justicia Nacional
- · Tribunales Colegiados
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Tribunal de Constitucionalidad

Uruguay

- · CORE Comisión de Refugiados
- · Ministerio de Relaciones Exteriores
- Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo

1 Argentina

Contribuyentes: Valeria Allo (Universidad de Belgrano) & María José Marcogliese (Universidad Nacional de Tres de Febrero)



1.1 Recurso administrativo

En Argentina, conforme la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado Nº 26.165, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) es el ente encargado de emitir la decisión de primera instancia. La Secretaría Ejecutiva notifica la decisión al solicitante, quien a su vez, puede interponer por escrito un recurso jerárquico (en una sede administrativa) dentro de los 10 días subsiguientes a la fecha de la notificación. El recurso se interpone ante el Ministro del Interior, quien resuelve previa elaboración de un dictamen no vinculante por parte de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El recurso es resuelto por la autoridad máxima dentro del Ministerio del Interior. Cabe recalcar que el recurso administrativo en Argentina no es de carácter automático, es decir, depende de la voluntad del solicitante.

La CONARE está obligada a entrevistar al solicitante (y facilitar servicios de interpretación, de ser necesario), previo a la resolución del caso en primera instancia. La Secretaría de Derechos Humanos puede entrevistar al solicitante antes de la emisión del dictamen, en caso de considerarlo necesario. El Ministro del Interior no está obligado a llevar a cabo una entrevista. Al ser el mismo Ministerio del Interior quien revisa la decisión de uno de sus órganos (en este caso, la CONARE), eventualmente podría afectar la imparcialidad y efectividad del recurso administrativo.

1.2 Recurso judicial

1.2.1 Primera instancia

En Buenos Aires, los juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal están a cargo de la primera instancia, mientras en las provincias del país, son los juzgados federales. La autoridad judicial no está obligada a entrevistar al solicitante, salvo que la declaración del mismo sea ofrecida como prueba por alguna de las partes en litigio (sea el/la solicitante o el Estado). En ese caso, debe garantizarse la presencia de un intérprete, de ser necesario.

Al momento de notificarse el rechazo del recurso jerárquico y agotarse la vía administrativa, el/la solicitante es informado de su derecho a interponer una acción judicial, dentro de un plazo de 90 días. Al no tratarse de un recurso automático, si el/la solicitante no lo formaliza dentro del plazo establecido, se considera consentida la denegatoria. En el caso de presentar el recurso, el/la solicitante debe contar con un abogado. Para esto, el/la solicitante puede acudir al servicio gratuito de defensa pública (conocido como "beneficio de litigar sin gastos"), la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio.

El juez puede revocar la decisión administrativa y conceder protección internacional. Cabe recalcar que la primera instancia no es una revisión de fondo, pues únicamente analiza la actuación de la CONARE de acuerdo a lo estipulado en la ley.

1.2.2 Segunda instancia

La segunda instancia judicial es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o la Cámara Federal de Apelaciones. Dichas cortes tienen un carácter local de derecho administrativo, y no se especializan en derecho migratorio, tan sólo en materia administrativa. En la segunda instancia el recurso es gratuito, y no es automático, es decir, debe iniciarlo la parte interesada, dentro de un plazo de 5 días desde la notificación de la primera instancia. La Cámara no está obligada a entrevistar a el/la solicitante, salvo que su declaración sea presentada por alguna de las partes en litigio a manera de prueba (el/la solicitante o el Estado). En este caso, debe garantizarse la presencia de un intérprete, de ser necesario. Después de la revisión del caso, la Sala puede revocar la decisión administrativa y conceder protección internacional. Sin embargo, generalmente la Sala envía el caso a re-examinación.

1.2.3 Tercera instancia

La tercera instancia tiene lugar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), como máximo tribunal a nivel federal. Toda persona que sea notificada de la sentencia de segunda instancia tiene la posibilidad de recurrir ante la CSJN (dentro de un plazo de 10 días después de la notificación), la cual tramita el recurso únicamente en casos excepcionales.

La CSJN no está obligada a entrevistar a el/la solicitante, salvo que su declaración sea presentada como prueba por alguna de las partes en litigio (el/la solicitante o el Estado). En este caso, debe garantizarse la presencia de un intérprete, de ser necesario. La Corte puede revocar la decisión administrativa y conceder protección internacional. Sin embargo, generalmente la Sala envía el caso a re-examinación.

2 Brasil

Contribuyentes: Laura Sartoretto (Grupo de Asesoría a Migrantes y Refugiados, Universidad Federal de Rio Grande do Sul),
Gilberto Rodrigues (Universidad Federal del ABC) &
Paola Gersztein (RAC »Rede Advocacy Colaborativo« & Universidad Católica de Brasília)



2.1 Recurso administrativo

En Brasil la decisión sobre el reconocimiento de la condición de persona refugiada la toma el Comité Nacional para los Refugiados (CONARE). El Comité es el órgano de deliberación colectiva e interministerial vinculado al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuyas competencias y composición están previstas en los artículos 12 al 14 de la Ley 9474/97. El procedimiento es confidencial y la ley garantiza una entrevista con la presencia de un intérprete, de ser necesario. El artículo 7 de la Ley 9474/97 prevé que la persona solicitante de asilo debe expresar su disposición a solicitar el reconocimiento como persona refugiada ante cualquier autoridad migratoria en la frontera, ya el artículo 18 de la misma ley informa que la autoridad competente notificará a persona solicitante sobre la necesidad de prestar declaraciones acerca de su situación.

En caso de una decisión negativa por parte del Comité, el/la solicitante cuenta con 15 días para apelar al Ministerio de Justicia a partir de la fecha de la notificación. La decisión del Ministro de Estado de Justicia no está sujeta a apelación y debe ser notificada al CONARE para conocimiento del solicitante, y al Departamento de Policía Federal, para las medidas necesarias (artículos 29 y 32 de la Ley 9474/97). En esta fase la ley no garantiza una entrevista.

Durante el análisis del recurso, el/la solicitante de asilo y sus familiares podrán permanecer en el territorio nacional, observando lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 21 de la ley. En el caso de denegación permanente, el/la solicitante estará sujeto a la Ley de Migración (Ley 13.445/17), no debiendo ser trasladado a su país de nacionalidad o residencia habitual, mientras permanezcan las circunstancias que pongan en peligro su vida, integridad física y libertad (se aplica el principio de non-refoulement), salvo en las situaciones determinadas en los incisos III y IV del artículo 3 de la Ley 9474/97 (cláusulas de exclusión).

2.2 Recurso judicial

2.2.1 Primera instancia

En Brasil, la ley no prevé recursos judiciales específicos para los casos de protección internacional. Sin embargo, el artículo 5, inciso XXXV de la Constitución garantiza el principio de no exclusión de la revisión judicial de daños o la amenazas de daño a los derechos de una persona.

La decisión del CONARE es un acto administrativo vinculante que puede ser revocado por decisión judicial. Si se detecta un error en la decisión a nivel administrativo, el Poder Judicial puede ordenar la remisión del caso a la instancia administrativa para una nueva decisión. La instancia competente es la Justicia Federal de la subsección de residencia de el/la solicitante de protección internacional.

Si el/la solicitante propone una Orden de Seguridad (equivalente a un recurso de amparo) contra el acto o decisión del Ministerio de Justicia, el tribunal competente como instancia original de la acción es el Tribunal Superior de Justicia (Constitución Federal, artículo 105, I, b).

Las personas solicitantes que no cuentan con recursos económicos suficientes, (denominados en Brasil como hipo suficientes) tienen derecho a un defensor(a) público(a) o abogado(a) pro bono. Adicionalmente, los costos judiciales pueden ser eliminados, si se comprueba la imposibilidad económica de el/la solicitante.

2.2.2 Segunda instancia

Los casos juzgados por la Justicia Federal tienen como instancias de recursos los Tribunales Regionales Federales, cuyas áreas de jurisdicción se dividen en cinco regiones en el país. Cuando se trata de una orden de seguridad en contra de un acto del Ministro de Justicia, el recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia es competencia del Tribunal Supremo Federal.

2.2.3 Tercera instancia

En Brasil la ley no prevé la tercera instancia en su jerarquía judicial. Sin embargo, existen tribunales superiores especializados: el Tribunal Superior Electoral; el Tribunal Superior Militar; el Tribunal Superior del Trabajo y el Tribunal Superior de Justicia, este último está encargado de juzgar la aplicación de la ley federal. El Tribunal Supremo Federal, además de ejercer la función de corte constitucional y máximo órgano del Poder Judicial, actúa como instancia originaria en algunas materias, como la extradición (Constitución Federal, artículo 102).

3 Chile

Contribuyentes: Tomás Greene (Servicio Jesuita a Migrantes), Fernanda Gutiérrez (Universidad Diego Portales), Luz Marina de la Paz Monje (Universidad Católica de Temuco) & Francisca Vargas (Universidad Diego Portales)



3.1 Recurso administrativo

En Chile, de acuerdo con el artículo 43 de la ley N° 20.430 sobre Protección de Refugiados, "contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatus de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado". El mencionado artículo 59 de la Ley N° 19.880 consagra dos recursos administrativos: el recurso de reposición y el recurso jerárquico.

De acuerdo al artículo 19 de la ley N° 20.430, la autoridad que resuelve "el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la solicitud de la condición de refugiado" es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de una resolución del Subsecretario del Interior. En consecuencia, la autoridad ante quien se interpone el recurso de reposición es el Subsecretario del Interior, y la autoridad ante quien se dirige el recurso jerárquico es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Existen dos maneras de interponer estos recursos, los que deben deducirse en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución: (1) Ambos al mismo tiempo, el de reposición por vía principal y el jerárquico en subsidio del primero (art. 59 inciso 1°). En este caso, ambos recursos se interponen ante la misma autoridad que dictó el acto que se impugna. En caso de rechazarse el recurso de reposición, la misma autoridad que rechaza el caso debe elevar el expediente a su superior jerárquico; (2) únicamente el recurso jerárquico (art. 59 inciso 3°). Si no se deduce reposición y se interpone sólo el recurso jerárquico, éste también se presenta ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, a fin de que lo eleve a su superior jerárquico para su resolución.

Además de los recursos señalados bajo la ley N° 20.430, procedería también contra estas resoluciones la solicitud de invalidación contra actos administrativos

"contrarios a derecho", regulada en el artículo 53 de la ley N° 19.880. Esta solicitud, que no es un recurso propiamente tal y responde al ejercicio de una facultad por parte de la autoridad, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, esto es, ante el Subsecretario del Interior, en un plazo de 2 años desde la notificación de la resolución.

Cuando en el mismo escrito de reposición se agrega el recurso jerárquico en subsidio, el interesado tiene un plazo de 5 días desde la fecha de notificación del acto impugnado para interponerlo. Una vez resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, el recurso jerárquico es elevado de oficio por la autoridad a su superior jerárquico, sin necesidad de que el/la solicitante realice nuevas gestiones. Cuando el recurso jerárquico es interpuesto por vía principal, también debe ser deducido por el/la solicitante dentro del plazo de 5 días desde la fecha de notificación del acto impugnado.

En cuanto a la solicitud de invalidación, ésta debe ser interpuesta por el/la solicitante dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación del acto. Sin embargo, la invalidación también podría ser declarada de oficio por la misma autoridad que dictó la resolución. En relación con los recursos de reposición y jerárquico, la ley no contempla una entrevista. La solicitud de invalidación contempla, de acuerdo con el artículo 53 de la ley Nº 19.880, el derecho de audiencia para el/la solicitante, cuyo ejercicio no siempre se logra verificar.

Según el artículo 44 de la ley N° 20.430, la interposición de los recursos administrativos de reposición y jerárquico tiene el efecto de suspender "la ejecución de las medidas objeto de ellos". Esta norma, por ser especial, prima sobre aquella del artículo 57 de la ley N° 19.880, según la cual, por regla general, la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. En este sentido, lo que se podría suspender con la interposición de los recursos

mencionados es la pérdida del estatus migratorio regular y/o alguna medida compulsiva en relación al abandono o la expulsión del país de el/la solicitante de asilo cuya solicitud fuera rechazada.

A su turno, el artículo 59 inciso final de la ley N° 19.880 dispone que "la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado". Dado que el recurso de reposición es resuelto por la misma autoridad que deniega, revoca, cancela o cesa el estatus de refugiado (el Subsecretario del Interior), por lo general, no resulta efectivo a menos que existan razones por las que la autoridad modifique su decisión, como por ejemplo, un error manifiesto de hecho o de derecho en la resolución impugnada. A su vez, el recurso jerárquico que debe resolver el Ministro del Interior y Seguridad Pública tampoco resulta ser un medio efectivo, ya que en la práctica, éste actúa con deferencia hacia la decisión adoptada por el Subsecretario del Interior, a quien se le confían todos los asuntos relativos a migración y asilo.

Debe tenerse presente que el artículo 60 inciso final del Reglamento de la ley N° 20.430, (Decreto N° 837, del Ministerio del Interior de 2011), establece que "para la resolución de estos recursos (de reposición y jerárquico), la autoridad correspondiente no requerirá la recomendación de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado."

En cuanto a la solicitud de invalidación, tampoco parece ser un medio efectivo, por las mismas razones señaladas respecto del recurso de reposición. En relación con esta solicitud, no hay norma especial que determine la suspensión de los efectos del acto impugnado, por lo que rige la regla general del artículo 57 de la ley N° 19.880 ya citado. Esta última norma, no obstante, contempla en su inciso 2° una excepción en la que se podrían suspender los efectos del acto: "Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso."

3.2 Recurso judicial

3.2.1 Primera instancia

Según el artículo 43 de la ley N° 20.430 sobre Protección de Refugiados, "contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatus de refugiado" procederán las acciones constitucionales de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República¹, esto es, la acción de protección de garantías constitucionales y la acción de amparo constitucional (habeas corpus). Ambas acciones se interponen ante la Corte de Apelaciones competente de acuerdo a las reglas generales de competencia relativa, y cuyas decisiones pueden ser apeladas ante la Corte Suprema.

Las acciones mencionadas se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Chile, en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de 1992 con sus adecuaciones posteriores, y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Amparo de 1932. Las acciones de protección de garantías constitucionales y de amparo constitucional no son automáticas, pues deben ser interpuestas por el/la solicitante, entendiéndose por tal no sólo el/la afectado/a sino cualquier otra persona en su nombre. Así, abogados/as e instituciones que prestan asesoría jurídica en esta materia pueden eventualmente

accionar de protección o amparo en nombre de la persona afectada sin necesidad de constituir mandato judicial. En el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, el plazo para interponerla es de 30 días contados desde la fecha de notificación del acto impugnado o desde la fecha en que el afectado haya tenido noticia o conocimiento cierto del mismo.

En el caso de la acción de amparo constitucional, no existe plazo para interponerlo; únicamente se requiere acreditar la existencia del acto vulneratorio. Los procedimientos judiciales ante las Cortes de Apelaciones no suponen ningún costo para el interesado, más allá de los posibles costos de representación judicial por abogados/as. No obstante, las acciones judiciales de protección y amparo no exigen este tipo de representación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el tribunal rechace la acción eventualmente puede condenar al perdidoso en costas, lo cual puede solicitarse por las partes o ser declarado de oficio por el tribunal. Los procedimientos judiciales ante las Cortes de Apelaciones en principio no permiten una entrevista con el interesado. Sin embargo, las Cortes la podrían decretar como una medida para resolver el caso de mejor manera.

¹ De manera coetánea a la elaboración y publicación de este texto, Chile se encuentra en un proceso de redacción de una nueva Constitución Política que podría culminar en la modificación de estos artículos.

Es discutido si las Cortes de Apelaciones poseen o no facultades para pronunciarse sobre materias que son propias del juicio discrecional de la autoridad administrativa, esto es, para ordenar al Subsecretario del Interior reconocer la condición de refugiado, o para que estas la reconozcan directamente. En materia migratoria, por ejemplo, a propósito de rechazos de solicitudes de visas, en algunos casos las Cortes de Apelaciones han ordenado a la autoridad conceder una visa cuando ha quedado de manifiesto que el rechazo de la solicitud del interesado por parte de la autoridad fue ilegal o arbitrario, aun cuando pueda considerarse que la decisión de otorgar o no una visa es de competencia exclusiva de la administración.

Las acciones judiciales son independientes de las acciones administrativas. Los/as interesados/as tienen derecho de opción y no están obligados a utilizar previamente la vía administrativa para interponer

recursos judiciales. Sin embargo, de conformidad al artículo 54 inciso 1° de la ley N° 19.880, una vez iniciado un procedimiento administrativo, debe esperarse el término del mismo para interponer una acción judicial, o bien, el cumplimiento del plazo que dispone la autoridad para resolver la solicitud.

Entre la acción de protección y la acción de amparo, la más efectiva parecería ser la primera, pues, en la práctica, esta acción ha permitido avances en otras materias de asilo, como por ejemplo, el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. La acción de amparo, en cambio, por servir específicamente a la tutela del derecho a la libertad personal, ha sido muchas veces considerada por las Cortes como una vía no idónea para los casos de asilo, por entender que en ellos no está en juego el ejercicio de dicho derecho.

4 Colombia

Contribuyente: Laura Ximena Pedraza (Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional y Víctimas del Conflicto Armado de la Corporación Opción Legal)



4.1 Recurso administrativo

En Colombia una vez que se resuelve negativamente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el/la solicitante puede presentar un recurso administrativo de reposición, el cual es resuelto por el Viceministerio de Asuntos Multilaterales, encargado de las funciones del despacho del ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Es la misma autoridad que emite la decisión, que revoca su determinación o la confirma. La ley no contempla el recurso de apelación, ya que no está previsto en el Decreto 1067 de 2015, el cual reglamenta el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. El recurso de reposición está reglamentado por el Código Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La/el Canciller o Ministro toma una decisión horizontal sobre el recurso interpuesto. La resolución de reconocimiento es firmada por el Viceministerio de Asuntos Multilaterales. En el derecho administrativo colombiano, no existe el recurso automático contra una decisión; la presentación del recurso debe ser realizada por el/la solicitante en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación.

La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), evalúa el caso con base en la entrevista, el análisis documental de la solicitud de reconocimiento, y el acápite de pruebas, de ser el caso. Si bien la entrevista personal está fijada en la normativa, en ocasiones se envía formato de entrevista para ser diligenciado por parte del solicitante. Por lo general, la/el Canciller/Ministro adjudica el caso de acuerdo a la evaluación de la CONARE. Sin embargo, si se evidencia la violación de un derecho fundamental (como el debido proceso administrativo), es posible presentar una acción de tutela. En este sentido, la resolución de negación es únicamente susceptible en vía administrativa del recurso de reposición. Dicha reposición no prevé la realización de una nueva entrevista (diferente a aquella que se realiza en el marco del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado), a menos que la autoridad lo requiera.

4.2 Recurso judicial

4.2.1 Primera instancia

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puntualmente ante el Consejo de Estado. Esta acción está dirigida para todos aquellos casos en los cuales el/la solicitante sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo que se considere ilegal. El/la solicitante debe agotar previamente los recursos de la actuación administrativa.

La decisión adoptada por el Consejo de Estado es susceptible del recurso de revisión y súplica. Respecto del recurso extraordinario de revisión, procede de conformidad con las causales fijadas en el artículo 250 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dichas causales se encuentran asociadas a un vicio de legalidad en el proceso judicial, debido a situaciones que se configuran con posterioridad a la providencia. Por ejemplo, cuando se haya dictado una sentencia con base al concepto técnico de expertos (peritos) condenados penalmente por actos ilícitos cometidos en la expedición del

concepto. El término para la presentación del recurso extraordinario de revisión es de 1 o 5 años, dependiendo de la causal esgrimida como fundamento del recurso.

El recurso ordinario de súplica procede contra autos proferidos en el marco del proceso, como por ejemplo, el que niega medidas cautelares. En la jurisprudencia del Consejo de Estado se hace referencia a la importancia de validar la procedibilidad del recurso sólo en casos en que configure una violación directa de normas sustanciales. En el caso del recurso de súplica, este procede dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Dichos recursos no constituyen una puerta de acceso a la segunda instancia, dado que lo que se resuelve es la legalidad en la providencia judicial (sea sentencia o auto), pero no se discuten elementos de fondo frente a los cargos esgrimidos por el demandante con relación a la solicitud de reconocimiento negada.

Los recursos tienen por objeto salvaguardar la legalidad de los procesos judiciales a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de garantizar el imperio de la ley en sus actuaciones. La presentación de una eventual entrevista se puede solicitar en el acápite de pruebas de la demanda o la contestación. Aun así, el Código faculta al Consejo de Estado para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias.

En el caso de que la resolución de no reconocimiento de la condición de refugiado esté viciada, se decreta la nulidad del acto administrativo, y se ordena el restablecimiento del derecho del solicitante. El proceso debe llevarse a cabo nuevamente, subsanando el vicio expuesto como cargo en la demanda. La resolución del caso puede tardar más de 3 años.

4.2.2 Segunda instancia

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en los cuales se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, carecen del recurso de apelación y por lo mismo se resuelven en única instancia por el Consejo de Estado. Sin embargo, la Constitución Política habilita la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales que se consideran desconocidos en el marco, incluso, de actuaciones judiciales. A esta "acción de tutela contra providencia judicial". Esta no es una opción para el acceso a una segunda instancia, sino que configura como una vía jurisdiccional alterna a la acción ordinaria de defensa, que en este caso es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que asigne la corporación judicial.

La acción de tutela es susceptible del recurso de impugnación, el cual funge como segunda instancia para poner la decisión tomada por el ad quo en consideración del superior jerárquico. Para el caso del Consejo de Estado, será una sala de decisión, sección o subsección del Consejo diferente a la cual adoptó la decisión en primera instancia. La impugnación debe presentarse dentro de los 3 días posteriores a la notificación del fallo de tutela. Se presenta ante la misma sala de la primera instancia, quien remite a la sala de decisión correspondiente para su estudio. La autoridad judicial no está obligada a entrevistar al solicitante. De ser necesario, podría realizar un llamado de oficio para que el solicitante se presente personalmente.

La acción de tutela tiene un término de respuesta de hasta 10 días hábiles, y su impugnación, hasta 20 días adicionales. Adicionalmente, todos los expedientes de tutela deben ser enviados a la Corte Constitucional, la cual, puede optar por la selección de un expediente para discusión en sala de revisión o sala plena.

La ley no contempla la tercera instancia.

5 Costa Rica

Contribuyente: José Pablo Vega (Red de Apoyo Legal para los Refugiados de las Américas, RALRA)

5.1 Recurso administrativo

De acuerdo a la ley en Costa Rica, todo aquel que pretenda ser reconocido como refugiado debe presentar su solicitud ante la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). Dicha solicitud es canalizada de oficio al Subproceso de Refugio de la DGME para su valoración. El oficial de elegibilidad del Subproceso de Refugio presenta a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio (adscrita a la DGME) una evaluación técnica de la solicitud de asilo, la cual a su vez, emite una resolución sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. La Comisión es un órgano integrado por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Gobernación y Policía y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La resolución de aceptación o denegatoria de la condición de refugiado es susceptible de revocatoria ante la misma Comisión, y de apelación ante el Tribunal Administrativo Migratorio (adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía). El recurso de revocatoria con apelación en subsidio debe ser interpuesto ante la DGME en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de notificación. Este recurso debe ser resuelto en un plazo de 3 meses.

Si el recurso de revocatoria es rechazado, el solicitante de asilo puede continuar con el trámite de apelación ante el Tribunal Administrativo Migratorio (TAM). De haberse interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, los autos automáticamente pasarán a conocimiento del TAM su resolución. La resolución del TAM tendrá carácter de cosa juzgada material, en virtud de lo cual será improcedente la readmisión a trámite de la solicitud que no incorpore nuevos elementos, hechos o circunstancias a valorar. La interposición de los recursos de revocatoria y apelación suspenderán la ejecución del acto impugnado, es decir que el solicitante no se verá obligado a abandonar el territorio nacional durante la tramitación del recurso.

El escrito de revocatoria ante la Comisión, con apelación en subsidio ante el TAM, deberá ser interpuesto a solicitud de parte (no es automático) en un plazo de 3 días hábiles desde la fecha de la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de asilo por parte de la Comisión.

La normativa interna (Ley General de Migración y Extranjería, Reglamento de Personas Refugiadas y Reglamento de Extranjería) no contempla requisitos adicionales al plazo de presentación del recurso. La normativa interna no contempla una entrevista durante la fase recursiva, únicamente ante el oficial de elegibilidad del Subproceso de Refugio durante la fase de estudio de la solicitud. El recurso de revocatoria es resuelto por la Comisión, la misma que emite la resolución denegatoria (adscrita a la DGME), por lo que por su naturaleza no podría ser considerado como un recurso independiente.

No obstante, el recurso de apelación ante el TAM sí podría ser considerado como independiente, ya que este órgano no se encuentra adscrito a la DGME, sino al Ministerio de Gobernación y Policía, y cuenta con independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Al respecto, se estima que el recurso de revocatoria ante la Comisión rara vez suele alcanzar una reversión de la decisión, por lo cual se debe elevar el asunto con regularidad ante el TAM, ante el cual sí existe una posibilidad razonable de revertir la decisión.

No obstante, el proceso adolece de problemáticas en temas de plazos, ya que el plazo para presentar la revocatoria con apelación en subsidio es sumamente reducido (3 días) y el plazo para resolver los recursos de manera definitiva suele durar varios años.

En virtud de ello, podría considerarse que el recurso de revocatoria ante la Comisión no es efectivo y que el recurso de apelación ante el TAM sí lo es, sin embargo suele exceder el plazo razonable.

5.2 Recurso judicial

5.2.1 Primera instancia

De conformidad con el Código Procesal Contencioso Administrativo, agotada la vía administrativa ante el TAM, el/la solicitante que considere que sus derechos se han visto vulnerados durante el proceso de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, podrá interponer una denuncia ante el Juzgado Contencioso Administrativo. El/La solicitante contará con un plazo de 1 año para interponer su denuncia, contado a partir de la notificación de la resolución emitida por el TAM, en la cual se deniega la solicitud de asilo.

Tras la recepción de la demanda y contestación, el juez tramitador convocará a una audiencia preliminar, en la cual se realizará el saneamiento del proceso; cuando sea necesario, se determinarán los hechos controvertidos y se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos. Cumplido el trámite de la audiencia preliminar, cuando sea procedente, el juez tramitador citará de inmediato a las partes para la realización del juicio oral y público.

Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia, y se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes.

5.2.2 Segunda instancia

En caso de sentencia de primera instancia contraria a sus intereses, el/la solicitante de asilo o su representante, podrá interponer un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de 3 días hábiles. Dicho recurso no requiere formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, citará a una audiencia oral en el mismo acto, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones.

5.2.3 Tercera instancia

En caso de que el/la solicitante considere que la sentencia de apelación es contraria al ordenamiento jurídico, podrá interponer un recurso extraordinario de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Sala Primera dentro de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de segunda instancia.

Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que reponiendo los trámites -incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá únicamente sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda.

Si la sentencia se casa por violar normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en la misma resolución se fallará el proceso, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, si por haber resultado victoriosa esa parte no ha podido interponer el recurso de casación.

6 Ecuador

Contribuyente: Paula Vega (Comité Helsinki Húngaro)



6.1 Recurso administrativo

En Ecuador, la Dirección de Refugio, parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), es el órgano encargado de procesar las solicitudes de asilo en el país, así como también, los recursos administrativos, de ser el caso. La concesión de la condición de refugiado es de naturaleza declarativa, civil, humanitaria, y apolítica. La decisión es emitida en las Coordinaciones Zonales del país. El/ la solicitante debe presentar la solicitud de asilo dentro de un plazo de 90 días, a partir de su ingreso al país. La autoridad debe emitir una decisión del caso dentro de 3 meses, con una prórroga de máximo 30 días, de ser necesario. El/la solicitante recibe un documento de solicitante de asilo, mientras su caso es adjudicado.

Cuando una solicitud de asilo es calificada como inadmisible (sea manifiestamente infundada o abusiva), el/la solicitante tiene un plazo de 15 días para interponer recursos administrativos, regularizar la calidad migratoria, o en su defecto, abandonar el país. En el caso de que la solicitud haya sido inadmitida por ilegítima, el solicitante debe abandonar el país inmediatamente.

Si el/la solicitante recibe una respuesta negativa o inadmisible con respecto al proceso de determinación de la condición de refugiado, es posible presentar un recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Protección Internacional o de la Comisión de Refugio y Apatridia, a través de las Coordinaciones Zonales. Este recurso debe ser presentado dentro del término de 15 días, a partir del día siguiente de realizada la notificación; es necesario presentar nuevos hechos que demuestren la necesidad de protección internacional. No está contemplada en la ley la obligación de entrevistar a la persona que presenta el recurso de apelación. De ser satisfactorio, el/la solicitante adquirirá la condición de refugiado.

Asimismo, la ley ecuatoriana prevé el acto administrativo de reposición mediante el cual es posible impugnar una respuesta negativa o inadmisible de la petición de la condición de refugiado, respecto de las peticiones que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. De ser satisfactorio, el acto resulta en la concesión del recurso administrativo de reposición. El/la solicitante debe presentar sus datos personales, la narración de los nuevos hechos que demuestren la necesidad de requerir protección internacional, y las pruebas (y una nómina de testigos) que puedan corroborar los hechos. De igual manera, el/la solicitante puede presentar un recurso administrativo de reposición, siguiendo el mismo proceso detallado anteriormente.

Asimismo, es posible presentar un recurso administrativo extraordinario de revisión con el objetivo de solicitar la revisión de la resolución administrativa, es decir, la respuesta negativa o inadmisible de la solicitud de la condición de refugiado. De ser satisfactorio, el/ la solicitante podría obtener estatus de refugiado. El/la solicitante debe presentar nuevos hechos que demuestren la necesidad de protección internacional.

La ley ecuatoriana también pone a disposición la denominada solicitud de reapertura del proceso de determinación de la condición de asilo, para aquellos casos en los que existe una solicitud declarada previamente inadmisible o negada (mediante un acto administrativo firme o que haya puesto fin al procedimiento administrativo previo). Asimismo, es posible presentar este recurso cuando las personas hubieran desistido de su solicitud de asilo o hayan presentado una renuncia a su condición de refugiado, siempre y cuando se comprueben nuevas situaciones o hechos que demuestren la necesidad de requerir protección internacional. De ser satisfactorio, el/la solicitante podría ser reconocido como refugiado.

Esta solicitud puede presentarse de manera verbal o escrita ante las Unidades de Protección Internacional en las Coordinaciones Zonales. En el caso de que el/la solicitante entregue la solicitud ante la Autoridad de Frontera, esta será remitida a la Dirección de Protección Internacional. Cabe recalcar que de ser identificado un menor o adolescente no acompañado, el Oficial de Admisibilidad - Elegibilidad tiene la obligación de aplicar el denominado "Protocolo de Atención a niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados,

que soliciten asilo en el Ecuador". La autoridad debe entrevistar a el/la solicitante si una de las causales de inadmisión fuese: extemporánea, manifiestamente infundada o fraudulenta. El/la solicitante recibe un certificado provisional como solicitante de asilo, mientras la autoridad adjudica el caso.

La ley ecuatoriana no prevé el recurso judicial para casos de asilo, siendo la vía administrativa la única instancia.

7 El Salvador

Contribuyente: Luis Enrique González-Araiza

(Dignidad y Justicia en el Camino A.C. "FM4 Paso Libre")



7.1 Recurso administrativo

La autoridad encargada de determinar el estatus de refugiado es la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER). La ley establece que el/la solicitante tiene un plazo de 5 días hábiles desde la fecha de ingreso para solicitar asilo ante la Secretaría de la Comisión, la cual a su vez, envía la solicitud a la Subcomisión de Recepción y Evaluación, quien entrevista a el/la solicitante y remite el expediente a la Comisión para su resolución.

En El Salvador, si el/la solicitante solicita asilo en uno de los puntos fronterizos, la Subcomisión de Recepción y Evaluación de Solicitudes de Refugio califica la solicitud dentro de un término de 72 horas. Si la solicitud no cumple con los requisitos de ley, ésta es rechazada y el/

la solicitante no puede ingresar al territorio nacional. En el caso de las solicitudes presentadas fuera de los puntos fronterizos, la Subcomisión deberá calificar la solicitud y aprobar (o no) el ingreso de la misma. Si la respuesta es negativa, es posible interponer un recurso de apelación. En el caso de denegación del reconocimiento de la condición de refugiado, es posible presentar un recurso de revisión.

Ambos recursos deben presentarse ante la CODER en un término de 3 días hábiles después de la fecha de la notificación. La ley no se manifiesta en cuanto a la obligación de entrevistar a el/la solicitante, sin embargo, sí estipula que se proveerá un intérprete, en caso de ser necesario.

7.2 Recurso judicial

7.2.1 Primera instancia

La primera instancia o recurso de amparo debe ser presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Este recurso no es automático, pues debe ser presentado por la parte interesada. La

ley no estipula el plazo para presentar el recurso de amparo, ni la obligación de la autoridad de entrevistar a el/la solicitante.

Las segunda y tercera instancias no están contempladas bajo la ley.

8 Guatemala

Contribuyente: Luis Enrique González-Araiza

(Dignidad y Justicia en el Camino A.C. "FM4 Paso Libre")



En Guatemala, la Autoridad Migratoria Nacional (AMN) es el ente encargado del procedimiento de determinación del estatus de refugiado. La solicitud debe ser presentada ante los puestos de Control Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, ante la Subdirección de Control Migratorio o ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto. La ley no estipula un plazo para presentar la solicitud, no obstante, una vez presentada, la autoridad tiene un plazo de 15 días para entrevistar al solicitante.

En el caso en que la decisión sea negativa, es posible presentar un recurso de reposición ante la misma autoridad que resolvió el caso, es decir, la AMN. El/ la solicitante tiene un plazo de 10 días para presentar el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad no tiene la obligación de entrevistar a el/la solicitante, sin embargo, puede realizar cualquier diligencia que estime necesaria para revocar, modificar o confirmar la resolución del caso.



8.2.1 Primera instancia

La primera instancia o recurso de amparo puede ser presentado por el/la solicitante ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la última notificación del caso. La Corte analiza y resuelve el caso, para lo cual está obligada a entrevistar al solicitante.

En el caso de que el tribunal de primera instancia rechace el recurso, no existe un recurso judicial de segunda ni tercera instancia. El Vicepresidente de la República es quien tiene a su cargo la Dirección de la AMN, por tanto, la Ley de Amparo señala que la Corte conoce el caso en una única instancia.

9 Honduras

Contribuyente: Sally Valladares

(Investigadora independiente y miembro del Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos »CIPRODEH«)

9.1 Recurso administrativo

En Honduras la solicitud de la condición de refugiado debe ser presentada ante el Instituto Nacional de Migración (de acuerdo al Decreto Ejecutivo 063-2014), en sus diferentes oficinas y Delegaciones Migratorias (quienes remiten la solicitud a la oficina central), para lo cual la ley no estipula un plazo máximo. Mientras el Instituto Nacional de Migración se pronuncia sobre el caso, se autoriza la permanencia temporal del solicitante de la condición de refugiado por un periodo no mayor a 90 días, prorrogables por 30 días cuando fuere necesario.



La decisión es sometida a la Comisión Interna para la Revisión, conocida como la Comisión de Refugio. Si la decisión fuera negativa, es posible presentar un recurso de reposición ante el Instituto Nacional de Migración, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto impugnado. Podrá presentarse de manera subsidiaria el recurso de apelación, en los 15 días posteriores a la notificación del recurso de reposición declarado sin lugar, ante el Instituto Nacional de Migración, el cual lo remite a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización. No es necesario presentar el recurso de apelación, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la resolución de recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita la vía judicial.

9.2 Recurso judicial

9.2.1 Primera instancia

Agotada la vía administrativa, es posible presentar una demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene un plazo de 3 días para admitir o inadmitir la demanda. Si la demanda es admitida, se emplazará a la Procuraduría General de la República para que conteste la misma en el plazo de 20 días hábiles.

9.2.2 Segunda instancia

Dictada la sentencia en primera instancia y declarada ésta sin lugar, se interpondrá el recurso de apelación ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el cual lo remite a la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, la cual cuenta con un plazo de 10 días hábiles para resolver el caso.

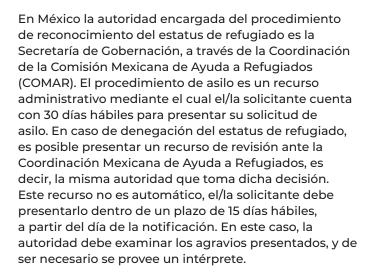
La ley no prevé un recurso judicial de tercera instancia, sin embargo existe el recurso extraordinario de casación que se presenta ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, el que lo remite a la Corte Suprema de Justicia. El recurso de amparo como garantía constitucional, contemplado en la Constitución de la República y regulado por la Ley de Justicia Constitucional, puede interponerse sin recurrir a los tribunales ordinarios, dada la naturaleza jurídica de la condición de refugiado.

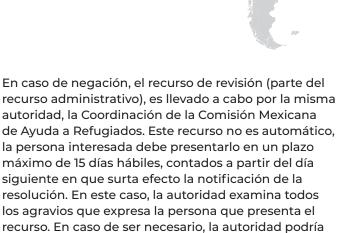
10 México

Contribuyente: Luis Enrique González-Araiza

(Dignidad y Justicia en el Camino A.C. "FM4 Paso Libre")







La Ley de Procedimiento Administrativo establece que la resolución de recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita la vía judicial.

10.2 Recurso judicial

10.2.1 Primera instancia

El procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, es presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El/la solicitante debe presentar la demanda en un máximo de 30 días contados a partir de que surta efecto la resolución. Durante este proceso, el/la solicitante tiene la posibilidad de ser entrevistado. En el caso de que el tribunal de primera instancia rechace el recurso presentado, el/la solicitante puede acogerse al amparo directo, es decir, presentar un recurso de segunda instancia.

10.2.2 Segunda instancia

solicitar apoyo a intérpretes.

La segunda instancia debe ser presentada ante el Tribunal Colegiado (parte del Tribunal de Constitucionalidad), para lo cual no existe un plazo determinado. Durante este proceso, el/la solicitante tiene la posibilidad de ser entrevistado.

10.2.3 Tercera instancia

La tercera instancia o recurso de revisión, es presentado ante la Suprema Corte de Justicia Nacional o ante los Tribunales Colegiados, dentro de un plazo de 10 días desde la notificación. En este caso, la autoridad no está obligada a entrevistar a el/la solicitante, únicamente revisa los agravios que se presenten, así como las pruebas que en su momento se expusieron ante la autoridad responsable o el órgano de amparo.

11 Uruguay

Contribuyente: Olga Díaz (Universidad de la República)



11.1 Recurso administrativo

En Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Refugio N° 18.076, la Comisión de Refugiados (CORE) es el órgano encargado de emitir la decisión de primera instancia. La Secretaría Permanente notifica la decisión a el/la solicitante de asilo, quien a su vez, puede interponer por escrito un recurso jerárquico (en una sede administrativa) dentro de los 10 días posteriores a la fecha de la notificación, o de su publicación en el Diario Oficial. El recurso se interpone ante la CORE,

quien resuelve el caso confirmando o dando lugar al recurso. En caso de confirmación de la denegatoria de la solicitud de asilo, esta se eleva al poder Ejecutivo, es decir, al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual actúa con facultades delegadas.

La CORE no está obligada por ley a entrevistar al solicitante antes de la resolución del caso en primera instancia.

11.2 Recurso judicial

11.2.1 Primera instancia

Al momento de notificarse el rechazo del recurso jerárquico y agotarse la vía administrativa, el solicitante es informado de su derecho a interponer una acción judicial, dentro de un plazo de 120 días.

En el caso de presentar el recurso, el solicitante debe contar con un abogado; si no contara con los suficientes recursos económicos, el Estado le proporciona asistencia letrada gratuita a cargo de un Defensor de Oficio.

11.2.2 Segunda instancia

La segunda instancia judicial es la Acción de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (T.C.A).

11.2.3 Tercera instancia

El derecho uruguayo no prevé una tercera instancia judicial.